



----- **Sentencia número 60.**-----

----- En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas. A los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente *****, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el *****, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, el licenciado ***** en contra de *****, y;-----

----- **Resultando.**-----

----- **Primero:**- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común, compareció ante este Órgano del Estado el *****, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas demandando la acción hipotecaria en contra de dicha parte demandada, a quien reclamó las prestaciones que adelante se precisaran. Basándose para ello en el relato de hechos que se contienen en su escrito inicial de demanda. Hizo cita de las disposiciones legales que consideró aplicables, concluyó con puntos petitorios y anexó a su escrito los documentos fundatorios de su acción.----

----- **Segundo:**- Este Tribunal, radicando la demanda correspondiente, ordenó entre otras cosas emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de diez días después de que fuera legalmente emplazada al presente juicio contestara lo que a sus derechos conviniera; constando de autos que se emplazó a juicio, y en virtud de que no dio contestación en el término señalado para ello, no obstante, haber sido legalmente notificada y emplazada; se declaró en rebeldía, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda entablada en su contra que dejó de contestar, salvo prueba en contrario, y se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes.-----

----- **Tercero:**- Consta en autos el cómputo probatorio cuantificado por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, el cual constó de veinte días comunes a las partes, siendo lo primeros diez días para ofrecer pruebas y los diez días restantes para recibirlas y desahogarlas. Sin embargo, dentro de la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo únicamente a la parte actora proponiendo las pruebas de su intención, las cuales obran en su cuaderno de pruebas correspondiente. Por último, a petición del accionante se ordenó citar a las partes para oír la sentencia

definitiva que dirima esta controversia, misma que se dicta en esta fecha en los términos siguientes:-----

-----**Considerando.**-----

----- **Primero:- Análisis de la acción.**-----

----- En el caso sometido ante autoridad, tenemos que el accionante, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas comparece a fin de reclamar de la parte demandada, sustancialmente el cumplimiento y pago de lo siguiente:-----

----- **1.-** La declaración de esta autoridad de vencimiento anticipado del contrato base de la acción; **2.-** El pago de ***** veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$***** moneda nacional; **3.-** El pago de accesorios conforme al contrato base de la acción vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada, que refiere se verificaran en la etapa de ejecución de sentencia y; además, el pago de los gastos y costas originados con motivo del presente juicio. Fundándose para ello esencialmente en que el ***** , el actor, en su carácter de acreditante celebró con la parte demandada el contrato crediticio base de la acción por la cantidad de ***** veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; siendo el caso que dicha parte incumplió con sus obligaciones crediticias de pago, dejando de cubrir las amortizaciones estipuladas, por lo que retoma la causal de rescisión consistente en la falta de dos pagos consecutivos, o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones del crédito y sus intereses. Más, en torno a ello, la parte demandada no produjo contestación alguna, no obstante, haber sido legalmente emplazada.-----

----- **Segundo:- Presupuestos procesales.**-----

----- La competencia del órgano jurisdiccional, la vía hipotecaria elegida y la personalidad con la que comparece la apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte demandante, son requisitos procesales a los que, al igual que a la condición de legitimación activa y pasiva de las partes se les atribuye la categoría de hechos firmes y plenamente reconocidos por los litigantes, pues en este caso no existen excepciones procesales que resolver respecto de dichas circunstancias; razón por la cual, se considera fundadamente que el presente procedimiento se encuentra en un estado



de cognición óptimo, pleno y jurídicamente aceptable para procederse al enjuiciamiento de fondo.-----

----- **Tercero:- Material probatorio.**-----

----- Precisado lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas por el instituto actor, toda vez que la parte demandada no se apersonó a juicio en el tiempo señalada para ello, no obstante haber sido legalmente emplazada, para lo cual se tiene que el actor allegó a título de prueba los siguientes documentos:-----

----- Primer Testimonio de la escritura pública número ***** de fecha ***** , elaborada ante la fe del Notario Público *****, con ejercicio en esta localidad, que contiene un contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre el actor, como acreedor y el demandado, como deudor, respecto el bien inmueble que se localiza como finca *****.-----

----- Consta en autos el certificado de adeudos expedido y firmado por persona autorizada del instituto actor, emitido el ***** , con saldos al corte del ***** , en el cual aparece el desglose de los conceptos del crédito otorgado a dicha parte acreditada; número de crédito; su número de seguridad social; su Registro Federal de Contribuyentes; y su Clave Única de Registro de Población, en relación con el contrato base de la acción.-----

----- Documentos que así exhibidos merecen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 325 fracción I y 324 , primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en armonía con el artículo 89.2 de la Ley del Notariado para el Estado, toda vez que la escritura pública descrita con antelación, resulta un documento público cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un fedatario público revestido de fe pública, mientras que certificado de registración consta en el archivo del Instituto Registral y Catastral del Estado, en tanto que el certificado de adeudos, ya descrito constituye un documentos privado.-----

----- **Cuarto:- Estudio de fondo.**-----

----- En principio, es de mencionar que los artículos 105 fracción III y 112 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, disponen sistemáticamente que para los efectos de tal Código, son consideradas sentencias, aquellas resoluciones que deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y que las mismas sentencias deben contener; lugar y fecha; los nombres de las partes y sus abogados;

una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales, así como que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes u otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; los fundamentos legales del fallo; y, los puntos resolutivos. Por su parte, los diversos artículos 113, 114 y 115 de la Legislación citada, establecen que las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y así resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; asimismo que se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, pero si de alguna de aquellas se declara su procedencia se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, más, si las mismas no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juzgador, que no podrá concederse a ninguna de las partes del juicio lo que no haya pedido; que toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, conforme a los principios generales del derecho; que cuando haya conflicto de derechos, a falta de la ley expresa aplicable a la controversia, se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes y, que el silencio, obscuridad o la insuficiencia de la ley; no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas dentro del pleito; que el tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para establecer el razonamiento de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculada a lo alegado por las partes. De otra parte, el artículo 273 de tal codificación establece:-

----- *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*-----



----- Ahora bien, y tomando en consideración que la acción intentada por el actor, por conducto de su apoderado general para Pleitos y Cobranzas, resulta la real hipotecaria, prevista por los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y siendo ésta el medio de exigir el pago de un crédito garantizado con hipoteca, consecuentemente, es menester que el accionante debe acreditar: I.- *Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada;* y II.- *Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.*-----

----- Pues bien, así tenemos que, por lo que hace al mencionado primero de los elementos de la acción real hipotecaria, y que lo es; “*Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada*”, previsto en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; el mismo se encuentra plena y fehacientemente acreditado en autos, pues ello así se demuestra con las copias certificadas por el Instituto Registral y Catastral del Estado, Primer Testimonio de la escritura pública número ***** de fecha ***** , elaborada ante la fe del Notario Público ***** , con ejercicio en esta localidad, que contiene un contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, celebrado entre el actor, como acreedor y el demandado, como deudor, respecto el bien inmueble que se localiza como finca ***** , en esta ciudad; por lo tanto, resulta claro que se encuentra acreditado el primer elemento de la acción ejercitada.-----

----- En cuanto al segundo de los referidos elementos necesarios para la procedencia de la acción hipotecaria ejercitada, es decir, “*Que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley*”, pues ello así se acredita tanto con el contrato base de la acción referido, como con la admisión de hechos de la demanda a cargo de la parte demandada, pues en tal contrato, en su clausula de rescisión se estipuló que el actor, sin necesidad de declaración judicial lo daría por rescindido, sí la parte acreditada incurría en cualquiera de las causales de rescisión, como lo es, por ejemplo; dejar de cubrir por causas imputables a aquélla, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del crédito; y en el caso, como es de verse en autos, la parte demandada no contestó al respecto, no obstante, haber sido legalmente emplazada para ello, por lo que, en tal hipótesis es evidente que se le tienen por admitidos los hechos que dejo de contestar, puesto que el artículo 268 del Código de Procedimientos civiles vigente en

el Estado, es claro al establecer que se tendrán por admitidos los hechos de la demandada, salvo prueba en contrario. Por lo que, debe decirse que el segundo de los elementos de la acción se encuentra acreditado.-----

----- Sin embargo, aún y cuando se considera que con lo anterior el actor acredita el derecho en que descansa su pretensión, debe decirse que los documentos exhibidos en este juicio, ni en lo individual ni en su conjunto demuestran la exigibilidad líquida de dicho adeudo reclamado. Por lo que, este juzgador considera que, en el caso, no se acreditaron suficientemente los hechos constitutivos de la acción, en contravención del artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Tamaulipas. A continuación, veamos porqué:-----

----- Es de explorado conocimiento jurídico, y así lo confirma la tesis de jurisprudencia que al final se transcribe, que cuando el accionante en juicio reclama en contra de la parte demanda, en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la autoridad competente deje la cuantificación de éstas, para la ejecución de sentencia, pues debe analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte demandante de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso; por lo que, en ese orden eidético debe ponerse en relieve que, si el instituto actor en esta vía reclamó, por concepto de suerte principal, el pago de una cantidad de veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en forma específica y equivalente a una cantidad líquida en moneda nacional; no cabe duda que estaba procesalmente obligado a aportar al juicio las pruebas tendentes a demostrar, primero, el derecho en que descansa su pretensión, y luego, aquéllas de las que se demuestre la exigencia líquida de ese derecho, porque en ese supuesto, no basta que se demuestre la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino a su vez es menester que acredite que le asiste el derecho para exigir la cantidad líquida reclamada como suerte principal, ya que dicho aspecto relevante no puede determinarse en ejecución de sentencia, dado a que, además de que la prestación de merito, es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permite que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la manera en que su derecho se traduce en el monto líquido que a primer instancia reclama.

La tesis de jurisprudencia¹ mencionada, puede ser consultada en la página

¹Amparo directo 500/2002. Arquitectura Módulo R., S.A. de C.V. y otra. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Magali María Díaz Villarreal. Amparo directo 31/2003. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Ricardo López Rodríguez. Amparo directo 116/2003. José



número 1709, Tomo XXII, del mes de agosto del año dos mil cinco, en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con número de registro 177542, cuyo rubro y texto rezan: **PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** *Cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la ad quem o, en su caso, el a quo, dejen la cuantificación de éstas, para la ejecución de sentencia, pues deben analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso.* **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

----- Por su parte, ya tanto la Segunda Sala Colegida en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, como el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Circuito, por unanimidad de votos, al resolver el toca número 44/2017 (formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva del veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis y su aclaratoria del siete de octubre de ese mismo año, dictadas por este juzgador, en los autos del expediente número 0354/2016, y el juicio de amparo directo civil 173/2017, (derivado del aludido toca 44/2017), se han pronunciado en el sentido de que, cuando el objeto de la pretensión de la actora acreedora hipotecaria en la demanda es que se condene a los deudores al pago de la cantidad líquida que por concepto de adeudo del crédito reclama; el demandante, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debe probar que los acreditados adeudan las cantidades liquidas que les exige, *“no como un elemento de la acción real hipotecaria, sino por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio”*, pues el objeto jurídico que se persigue con el ejercicio de esa acción es obtener una sentencia favorable en la que se condene a los demandados al pago de la cantidad líquida que se les reclamada, y por ende, sí constituye un punto de la litis el pago de la cantidad líquida exigida de capital adeudado que para la procedencia de la condena deba acreditarse de manera fehaciente dicho

monto, por se el objeto de la pretensión deducida en el juicio; lo que en este planteamiento se hace valer como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- En efecto, como se precisó en el primer considerando que antecede, el actor, por conducto de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas compareció a fin de reclamar de dicha parte demandada, principalmente, lo siguiente: **El pago de ***** veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$***** moneda nacional.** Y, por ello, conforme al acopio de racionios legales y estimaciones de derecho que previamente se precisaron, el actor estaba procesalmente obligado a aportar al juicio las pruebas tendentes a demostrar, primero, el derecho en que descansa su pretensión, es decir, que el crédito constaba en escritura pública, debidamente registrada, siendo de plazo cumplido o que debía anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley, y luego, aquéllas de las que se demuestre la exigencia de ese derecho, en el caso, la suerte principal exigida. Primeras circunstancias que bajo las razones apuntadas quedaron acreditadas, pues según se observa de las pruebas aportadas al juicio dicho crédito consta en escritura pública, debidamente registrado y la parte demandada conforme a que en el presente caso no existe medio probatorio alguno a su favor que acredite que se encuentra al corriente de sus obligaciones de pago, es que el contrato crediticio debe anticiparse; sin embargo, de autos se advierte que en momento alguno el actor logró evidenciar el derecho de reclamar la prestación principal anotada, puesto que la documental privada consistente en el estado de adeudos certificado carece de eficacia para corroborar el adeudo a cargo de la demandada por concepto de suerte principal, toda vez que establece una cantidad superior al crédito originalmente otorgado en el contrato base de la acción, sin que obre constancia, mención, referencia o señalamiento alguno de que dicho crédito hubiere aumentado; situación por la que, este Órgano del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392 del Código del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, le resta eficacia probatoria a dicho documento para demostrarse esa circunstancia, pues aquél no refleja de manera clara el saldo resultante por concepto de capital, a cargo de la parte demandada.-----

----- Lo anterior es así, porque de las cartas financieras del contrato de otorgamiento de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria, que es fundatorio de esta acción se establece que el acreditado reconoció



recibir del actor, por el concepto de mutuo la cantidad de ***** veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Por su parte, la primer hoja de la certificación de deudos mencionada, indica que el monto del crédito otorgado a la parte demandada equivalió a la cantidad total de ***** veces salario mínimo, pero que al corte que señala, la deuda por concepto de capital es de ***** veces el salario mínimo vigentes; sin que en la tabla o desglose de movimientos en momento alguno se ilustre el motivo por el cual se vio incrementado dicho rubro. Amen de que, tal certificación de adeudos dista de ser un estado de cuenta certificado para corroborarse los saldos reclamados, pues además de que en momento alguno se ilustra o señala la razón por la cuál se vio incrementado el crédito originalmente otorgado; ya que de deberse ***** veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal ahora se adeudan ***** veces el salario mínimo vigente, a lo que se impone pronunciar que el saldo resultante lejos de disminuir se incrementó; el actor reclama el pago de los interés moratorios vencidos y que se sigan venciendo, a razón de la tasa de interés que menciona en su demanda; sin embargo, en las casillas de la tabla de movimientos aludida se establece que por ese concepto se adeuda la cantidad de \$*****.-----

----- Por ello se considera que el certificado de adeudos dista de ser un estado de cuenta para corroborarse lo saldos reclamados, pues, partiendo de la premisa básica de que para que un estado de cuenta se considere como tal y haga fe de los saldos resultantes, a cago de la parte acreditada, con independencia de que éste sea o no objetado por la parte contraria de quien los presenta como prueba, en juicio; debe de contener las causas y movimientos que originaron los saldos que reporta, pues tales aspectos son relevantes para acreditar la exigibilidad tanto del capital como de los intereses generados, pues considerar lo contrario limitaría la capacidad de defensa del deudor, ya que no podrían ser materia de la litis las bases con apoyo en las cuales se determinó la cuantificación de aquellos conceptos atribuidos a su cargo; por consiguiente, si en el presente procedimiento, el capital no se encuentra debidamente desglosado en el estado de adeudos certificado y allegado por el instituto demandante, aquél no puede merecer eficacia probatoria.-----

----- De ahí que, sin bien se considera que el instituto accionante justificó la causa eficiente de su derecho a demandar en la vía intentada, también lo es que no justifica que ese derecho se traduce al concepto de capital que reclama, toda vez que el calculo contenido en el estado de adeudos

deviene insuficiente para generar convicción respecto a la exigibilidad del adeudo atribuido a la parte demandada, pues en momento alguno ilustra el motivo por el cual se vio incrementado el concepto de capital, por lo que dicho documento no reviste eficacia jurídica suficiente para determinar el valor pecuniario de tal obligación, a cargo de la parte demandada, y por lo tanto, es más que incuestionable que no merece eficacia probatoria para los fines pretendidos por su oferente. De manera que, si el ***** exigió por concepto de suerte principal el pago de una cantidad líquida representada en pesos; entonces, tenía la obligación procesal de aportar al juicio las pruebas que acreditaran el derecho que le asiste para reclamar de la parte demandada las cantidades que han quedado precisadas con anterioridad, así como la forma en que ese derecho se traduce de manera líquida en las veces el salario mínimo mensual y su equivalente en moneda nacional, dado que, se reitera, en ese caso no basta que se acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que es menester que compruebe que le asiste el derecho para exigir una cantidad en dinero, porque esos aspectos no pueden determinarse en la ejecución de la sentencia, como así podría suceder cuando se pretende el pago en dinero, sin especificar su monto, debido al incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada; o en otro supuesto, cuando el actor demanda el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena relativa, tal y como lo establece la tesis de la Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, del mes de Febrero de año 2010, en la Página 2813, Número de registro 165309, de rubro: **CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/43.** De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 70, 81, 322, fracciones III y V, 350 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que cuando el actor solicita el pago de cierta cantidad de dinero por virtud del incumplimiento de una obligación principal que no establece una suma determinada, está obligado



a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el derecho (término cualitativo) en que descansa su pretensión y, en segundo término las pruebas de las que se aprecie la manera en que ese derecho se traduce de manera líquida en dinero (elemento cuantitativo), pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino a su vez, es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir una cantidad en dinero. En efecto, esos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, ya que además de que la prestación de mérito es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la manera en que su derecho se traducía en un monto líquido en dinero. En cambio, cuando se pretende el pago en dinero, sin especificar su monto, debido al incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el monto en dinero en que se tradujo su pretensión, siempre que se den las bases para tal efecto; o en otro supuesto, cuando el actor demanda el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena relativa. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

----- Aunado a lo anterior, de autos se advierte medio probatorio alguno que revista eficacia probatoria suficiente de que dichos contratantes hayan sustituido el saldo insoluto del crédito otorgado, por uno mayor, de manera tal que fuera exigible el saldo ahora formulado mediante dicha certificación de adeudos, pues, para ese fin, según los cánones que rigen la formalidad de la novación y la carga de la prueba en juicio; era necesario que el aquí actor demostrara primeramente que él, en su carácter de acreedor y dicha parte demandada, como parte acreditada novaron expresamente el crédito originalmente otorgado, obligándose dicho demandado a restituir, en caso de incumplimiento la cantidad sustituida, y posteriormente, que demostrara que ese acreditado incumplió con la novación, para acreditar, finalmente la liquidez del adeudo reclamado y así no lo realizó. Ello, porque conforme a lo pactado en las cartas financieras del contrato de otorgamiento base de esta acción, se advierte que la parte acreditada aceptó deber y se obligó a

pagar al actor el monto del crédito otorgado, mismo que se dispuso en la celebración del contrato, en los términos y condiciones ahí mencionados. Asumir lo contrario, más allá de infringir la obligación de la carga de la prueba en pro del actor y en perjuicio de la parte demandada en la etapa probatoria correspondiente, sería tanto como atentar en contra del principio de buena fe que debe regir en todo contrato, desdeñándose así lo consagrado por el artículo 1259 del Código Sustantivo Civil en vigor en para Estado, mismo que reza lo siguiente:-----

----- *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”*-----

----- Dispositivo invocado que entre otras consideraciones legales exige en los sujetos una actitud de cooperación y generación de confianza en las propias manifestaciones de voluntad, es decir, que los contratos deben cumplirse no sólo en los términos pactados, sino también conforme a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley, por lo cual, debe entenderse que dicha disposición tiene la función de colmar las inevitables lagunas del sistema legal, eliminando o prohibiendo cualquier abuso que la ley hubiere omitido prohibir. En otras palabras, la buena fe legalmente establecida, se traduce en un límite que tiende a evitar el dolo civil en ciertos casos de ejercicio disfuncional del derecho o de maquinaciones tendientes a provocar daños a través del uso desviado de medios legales, inicialmente legítimos si se les considera de manera aislada. Constituye también un freno a las posibilidades de ejercer derechos, que no puede traspasarse cuando se han creado expectativas en otros sujetos de derecho, o se ha creado una apariencia de que se actuará de tal o cual manera en el futuro, conforme al contenido de los actos jurídicos en que la voluntad se haya manifestado, produciéndose las consecuencias inherentes en los términos que se disponen en el precepto de mérito, por lo que, si el deudor hipotecario no sustituyó el saldo insoluto del crédito otorgado, por uno mayor, de tal manera que le fuera exigible el saldo formulado mediante dicha certificación de adeudos, o al menos que ello así lo hubiere acreditado plenamente el actor, entonces, a aquél no le puede ser exigible el adeudo reclamado, pues si el deudor hipotecario se obligó de buena fe a pagar al actor el monto del crédito otorgado, es claro que, en todo caso, la cantidad de veces el salario mínimo vigente en el



Distrito Federal reclamado tendría que ser igual o menor a la originalmente otorgada. Para abundar más sobre el principio de la buena fe, es aplicable la Tesis Aislada Civil, visible en la Página 1699, Libro XXIII, Agosto del 2013, Tomo 3, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el número de Registro: 2004287, cuyo rubro y texto dicen: **PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.** *Las máximas consistentes en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a terceros, constituyen el soporte de la necesidad jurídica de responsabilizarse cuando se incumple con ello; constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho. En materia contractual, la buena fe se relaciona con el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos ilícitos que pudieran ocultarse detrás de las particularidades del acto jurídico; actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosímilmente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta. La buena fe se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, sean personas físicas o colectivas, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa; regla aplicable en las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales. Se trata, en definitiva, de la honestidad llevada al terreno jurídico (honeste vivere).* **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

----- Y es que, se reitera, la parte actora dirigió su reclamo por concepto de capital en cantidad precisa de veces salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, señalando su equivalente liquido en pesos a la fecha de la presentación de su escrito de demanda; y con dicho propósito exhibió el estado de adeudo certificado, tanto así que arguye que con tal documento adherido a la demanda justifica de donde obtuvo la cantidad reclamada. Luego, si del expediente no se advierte prueba fehaciente que acredite el derecho del actor a obtener el importe reclamado por concepto de suerte principal, ya que el estado de cuenta exhibido con dicho propósito por las razones apuntadas deviene ineficaz para ello, resulta incuestionable que no existen bases ciertas para fincar condena de una determinada cantidad de veces salarios mínimo mensual o dinero por concepto de capital o de

suerte principal, razón por la cual lo que procede es absolver a dicha parte demandada.-----

----- En ese sentido, del análisis realizado previamente se concluye, que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con cantidad líquida en veces salario mínimo real adeudada por el demandado, a la fecha de la presentación de la demanda, atendiendo a que el estado de adeudos certificado y exhibido con dicho propósito por el demandante, carece de toda eficacia probatoria para demostrar el saldo resultante a cargo de la parte acreditada, toda vez que establece como saldo de capital en veces salario mínimo una cantidad superior a la otorgada originalmente en el contrato base de la acción, sin que obre constancia, mención, referencia o señalamiento alguno de que dicho crédito hubiere aumentado; por lo que, claro es que esta autoridad no se encuentra en condiciones de emitir una condena en cantidad líquida por dicho concepto reclamado.-----

----- Luego entonces, este juzgador considera que, en el presente caso, no se acreditaron suficientemente los hechos constitutivos de la acción, en contravención de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado; habida cuenta que, como se anticipó, el actor solicitó por concepto de suerte principal, el pago de una cantidad de veces salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en forma específica y equivalente a una cantidad líquida en moneda nacional; y por ello estaba procesalmente obligado a aportar, primero, las pruebas tendentes a acreditar plenamente el derecho en que descansa su pretensión, y luego, aquéllas de las que se advirtiera que ese derecho se traduce de manera líquida a las veces de salario mínimo que reclama, más así no lo realizó, porque los documentos exhibidos, ni en lo individual ni en su conjunto demuestran la exigibilidad del adeudo reclamado por concepto suerte principal, no obstante a que, como ya se dijo, dicho aspecto relevante no puede determinarse en ejecución de sentencia, dado a que, además de que la prestación de merito, es objeto principal del juicio, debe atenderse también a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor principal del juicio tenga una nueva oportunidad para demostrar la manera en que el derecho que exige se traduce en el monto líquido que demanda.-----

----- **Quinto:- Cuestiones finales.**-----

----- No obsta a lo expuesto, el que la parte demandada no haya objetado la certificación de adeudos exhibida por el accionante, ni que a tal medio de prueba se le haya concedido valor probatorio conforme al considerando segundo de esta misma resolución; y a partir de lo cual se pueda suponer



que el mencionado documento surtió efectos para acreditarse el adeudo reclamado, como si fuese reconocido expresamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 333 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues, al respecto, resulta necesario distinguir entre el valor probatorio y la eficacia probatoria, de un medio de prueba, siendo el primero de ellos, el que se otorga en virtud de sus características de elaboración, como se dispone en el Título Quinto, Capítulo I al X del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, en cambio, para que se otorgue eficacia probatoria, dicha probanza debe ser la idónea para acreditar lo pretendido por su oferente, más allá de toda duda razonable que pueda suscitarse en torno a sí aquella probanza es contraria a las máximas de la lógica y la experiencia. Ello, acorde al principio de sana crítica que debe estimar el juzgador al momento de valor los medios probatorios sometidos a su conocimiento y que al efecto pregona el artículo 392 del mencionado Ordenamiento procedimental. En esas vertientes, resulta claro que la falta de objeción solo puede producirle a un documento valor probatorio en relación con su continente, más no puede generarle un alcance probatorio del que carezca, por tanto, si el estado de adeudos allegado merece algún valor probatorio, lo cierto es que el mismo carece de eficacia probatoria para acreditar los saldos resultantes por concepto de capital a cargo de la parte demandada, ya que establece como saldo de capital una cantidad superior a la otorgada, sin que obre constancia o señalamiento alguno de que tal crédito hubiere aumentado; por dicha razón, podría concluirse que cuando un medio de prueba obtiene valor probatorio, no necesariamente conducirá a concluir que acredita los hechos afirmados por su oferente en juicio, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido. Se considera aplicable al caso, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación XIV, en la Octava Época, del mes de octubre del año de 1994, Tesis: I. 3o A. 145 K, página 385, que reza: **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal*

tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

----- Así entonces, tampoco obsta a lo razonado el que el juicio se siguió sin la comparecencia de la parte demandada, esto es en rebeldía, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta e ineludible por la ley al Juez de Primer Grado, dado a que al actor le corresponde probar su acción y esto, aun en el caso de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía, puesto que, al momento de fallar en definitiva, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el valido ejercicio de la acción. Ahora bien,



independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, la Ley civil dispone también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, todo ello en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11 de la Cuarta Parte, Tercera Sala del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "Acción. Estudio oficioso de su improcedencia", pues es evidente que para declarar probada o no una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio como sus elementos constitutivos. Al respecto, la jurisprudencia con número de registro 191,148, Materia(s) Civil, de la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Septiembre de 2000, Tesis: VI.3o.C. J/36, visible en Página 593, dice lo conducente:-----

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "Acción. Estudio oficioso de su improcedencia.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.---***

----- Por lo que, bajo esas consideraciones, lo que procede es declarar como se declara, que no ha procedido el Juicio Hipotecario, promovido por el ***** por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, el licenciado ***** en contra de *****,

toda vez que no se acreditaron suficientemente los hechos de la acción, en contravención del artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. Consecuentemente y, dado el caso se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas, pero se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercita en la vía y forma que corresponda. Sin que proceda imponer condena en costas al instituto demandante, pues su contraria no compareció a juicio.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y; se:-----

-----**Resuelve:**-----

----- **Primero:**- Este Órgano del Estado advierte causas suficientes para declarar la improcedencia del presente juicio hipotecario, promovido por el ***** , por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el licenciado ***** en contra de ***** , toda vez que no se acreditaron suficientemente los hechos de la acción, en contravención del artículo 273 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----

----- **Segundo:**- Consecuentemente y, dado el caso se absuelve a dicho demandado de las prestaciones reclamadas, pero se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercita en la vía y forma que corresponda. Sin que proceda imponer condena en costas al instituto demandante, pues su contraria no compareció a juicio.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma definitivamente el licenciado ***** , Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado y Secretaria de Acuerdos con que actúa, licenciada ***** .- DOY FE.-

Juez.

Lic. *** .**

Secretaria de Acuerdos.

Lic. *** .**

----- Enseguida se publicó en lista el Exp. ***** .- Conste.-----
L'JLC/L'CPEJ/L'JINV.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) JONATHAN ISAIAS NAVARRO VASQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (60) dictada el (VIERNES, 02 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.